EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Articulo 29 de la Ley 1551 de 2012 y los Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 039 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común y la función social de la empresa como base del desarrollo, con sus correspondientes obligaciones. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 1 de la Ley 124 de 1994 por la cual se prohíbe el Expendio de Bebidas Embriagantes a Menores de Edad y se dictan otras disposiciones, dispone que la persona mayor que facilite las bebidas embriagantes o su adquisición, será sancionada de conformidad con las normas establecidas para los expendedores en los Códigos Nacional o Departamental de Policía.

Que el subliteral c) del numeral 2° del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

" B) En relación con el orden público:

(…)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(...)

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes…”

Que la Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su artículo 6, bajo el nombre “Categorías Jurídicas” dispone que:

“Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.

2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.

3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.

4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida”.

Que el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 indica que es un deber general de las autoridades de Policía prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

Que el artículo 14 ibídem, señala: “PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO**.**Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0009_1979.html#INICIO)ª de 1979, la Ley 6[5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html#INICIO) de 1993, Ley [1523](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1523_2012.html#INICIO) de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria”.

Que el artículo 26 de la Ley 1801 de 2016 indica que es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en dicha ley.

Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, actividad económica es: “la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.”, a renglón seguido el parágrafo del artículo en comento estableció que los Alcaldes fijarán horarios en los casos que la actividad económica pueda afectar la convivencia.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, dispone que los Alcaldes Distritales podrán establecer horarios de funcionamiento y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, a “…las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público; casas culturales; centros sociales privados o clubes privados o similares; que ofrezcan servicios o actividades de recreación; diversión, expendio o consumo de licor; sala de baile; discoteca; grill; bar; taberna; whiskería; cantina; rockola; karaoke; sala de masajes, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general.”

Que la Ley 2000 del 14 de noviembre de 2019 por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones, estableció en su artículo 3 lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Modifíquese el parágrafo y adiciónense nuevos numerales y parágrafos nuevos al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en los siguientes términos:

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(…)

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público/ tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República.

REVISAR INFORME DE OBSERVATORIO

Que teniendo en cuenta que durante el año 2022 se presentaron aumentos de aglomeraciones, comportamientos contrarios a la convivencia y al orden público en la Plaza de Cayzedo,

Que por lo anterior y dadas las circunstancias especiales de la Plaza de Cayzedo se requieren implementar medidas policivas extraordinarias y de orden público con el fin de prevenir situaciones de riesgo y amenazas a la seguridad con el fin de consolidar espacios seguros y confiables para la interacción de la comunidad, fortaleciendo la justicia, reduciendo la criminalidad y mejorando la percepción de seguridad en dicho sector icónico de la ciudad.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLECER medidas policivas especiales, extraordinarias en la Plaza de Cayzedo del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y De Servicios de Santiago de Cali, a fin de garantizar el orden público, la convivencia, la seguridad y la vida.

ARTÍCULO SEGUNDO. AMBITO DE APLICACIÓN: Las medidas adoptadas en el presente decreto, aplican a todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier tipo de actividad económica, social, recreativa, deportiva, cultural, turística y de servicios, dentro del sector denominado “PLAZA DE CAYZEDO” ubicada en la Carrera 4 entre las Calles 11 y 12, y la Carrera 5 entre las Calle 11 y 12, incluyendo sus intersecciones viales y peatonales, y bocacalles de la Calle 11 y 12.

ARTICULO TERCERO. PROHÍBASE la realización de actividades económicas sin previa autorización de la Secretaría de Seguridad y Justicia, en el espacio público en la zona definida en el artículo segundo del presente decreto. La prohibición establecida en el presente artículo incluye también cualquier tipo de prestación de servicios personales.

ARTICULO CUARTO. PROHÍBASE el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad en los términos de la Ley 124 de 1994, y el consumo de las mismas en los establecimientos de comercio y en el espacio público de la zona referida en el Artículo Segundo del presente decreto.

ARTICULO QUINTO. PROHÍBASE la instalación y uso de cualquier medio de producción de sonido, dispositivos, accesorios o maquinaria que produzca ruido desde bienes muebles o inmuebles en el espacio público así como la reproducción de sonido o ruido originado desde los establecimientos de comercio hacia el espacio público.

ARTICULO SEXTO. PROHÍBASE el consumo de sustancias psicoactivas, alucinógenos, drogas y sustancias prohibidas en la zona establecida en el artículo 2 del presente decreto.

ARTÍCULO SEPTIMO. La Alcaldía de Santiago de Cali podrá autorizar de forma expedita la realización de actividades o expresiones artísticas y culturales en la Plaza de Cayzedo, a través de la Subsecretaría de Patrimonio, Red de Bibliotecas e Infraestructura Cultural de la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO OCTAVO. PROHÍBASE la disposición inadecuada de residuos sólidos en el espacio público, so pena de la imposición de las medidas sancionatorias contenidas en la normatividad que regula la materia.

ARTÍCULO NOVENO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante este acto administrativo, darán lugar a la sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, así como en las demás normas previstas en materia de salubridad y orden público.

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR a la Policía Nacional asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas para garantizar el orden público y la salud.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y se publicará en el Boletín Oficial del Distrito de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santiago de Cali, a los ( ) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

Alcalde de Santiago de Cali

Elaboró: Manuel Francisco Trochez Salazar – Contratista

Revisó: Jimmy Dranguet Rodríguez – Secretario de Seguridad y Justicia

María del Pilar Cano Sterling – Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública

Nhora Yhanet Mondragón Ortiz – Secretaria de Gobierno

Publicado en el Boletín Oficial No. \_\_\_\_\_\_\_ Fecha: Enero de 2023